



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 3/2018/TO1/1

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **CPE N° 3/2018/TO01/5**, caratulado: **"Incidente de autorización de salida de Reynolds, Matías Ignacio"**, formado en el marco de la causa **CPE 3/2018/TO01** caratulada: **"Medvescig, Renzo Nicolás y otros sobre infracción ley 22.415"**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Fernando M. Machado Pelloni dijo:

1.- Mediante la presentación efectuada ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, la defensa técnica de Matías Ignacio Reynolds solicitó que se otorgue a su asistido autorización para viajar a la ciudad de Zhujiang New Town, Guangzhou 510600, República Popular China, desde el día 11 de abril hasta el día 2 de mayo de 2026, ambas fechas inclusive.

En sustento de tal solicitud, la defensa indicó que el nombrado se hospedará durante toda su estadía en el LAI XI ZHOU HOTEL, 1st. Floor, Xing'an Road Nro. 15, Zhujiang New Town, Tianhe, Guangzhou 510600, China, y acompañó copia de las reservas de los pasajes aéreos a nombre de su asistido.

2.- Tras ello, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 remitió la presentación a esta sede, en atención a que -habiéndose declarado clausurada la instrucción respecto de Reynolds con fecha 1° de diciembre de 2025 y dispuesta la elevación de la causa a juicio- este Tribunal resultaba competente para entender y resolver la solicitud.

3.- Previo a ingresar al análisis del planteo formulado, corresponde recordar que, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se le atribuyo a Renzo Nicolás Medvescig, Jonatan Aires, Martín Gastón Suarez y



Matías Ignacio Reynolds haber tomado parte en el intento de importación de una importante cantidad de mercadería de origen extranjero destinada a su comercialización en el país, la cual se encontraría oculta en el contenedor UACU5211301. Dicho contenedor habría sido documentado ante la Dirección General de Aduanas mediante una destinación falsa bajo el régimen de equipaje no acompañado y con documentación adulterada, burlando de ese modo el adecuado control aduanero y sometiendo la mercadería a un tratamiento fiscal distinto del que habría correspondido.

Dicha conducta fue calificada bajo los arts. 863, 864 y 865, incisos "a" y "f", del Código Aduanero, atribuyéndosele participación en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

4.- Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 3, Dra. Melina Singereisky, manifestó no encontrar objeciones para que se conceda la autorización solicitada, en atención al puntual cumplimiento que ha tenido el imputado de las condiciones impuestas en las autorizaciones de viaje previamente concedidas y al estado de las presentes actuaciones, supeditando su procedencia a la fijación de la caución que este Tribunal estime corresponder.

5.- En orden a la cuestión planteada, teniendo en cuenta que Matías Ignacio Reynolds se encuentra a derecho en estas actuaciones, que la causa se encuentra en la etapa prevista por el artículo 354 del CPPN -habiéndose dispuesto recientemente su elevación a juicio-, sin que se requiera la presencia del nombrado en esta etapa del proceso, que la Fiscalía no formuló oposición a la solicitud, y que no han variado sustancialmente las circunstancias valoradas en las resoluciones de fechas 16 de mayo de 2022, 6 de octubre de 2023, 25 de marzo de 2024, 16 de septiembre de 2024, 12 de marzo de 2025 y 26 de septiembre de 2025 dictadas por el Juzgado de origen, resulta procedente hacer lugar a la solicitud presentada. Refuerza esta conclusión el hecho de que el





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 3/2018/TO1/1

imputado, en todas las oportunidades anteriores en que fue autorizado a viajar al exterior, dio puntual cumplimiento a las obligaciones impuestas y compareció a estar a derecho al regreso de cada viaje, lo que permite presumir que no habrá de burlar ni entorpecer la acción de la justicia.

6.- Corresponde ahora examinar las condiciones de la autorización. A fin de garantizar la sujeción del encartado al proceso, corresponde fijar caución real en los términos del artículo 324 del C.P.P.N., modalidad que resulta la más adecuada en atención a la naturaleza económica del delito investigado.

En cuanto al monto, siguiendo el criterio adoptado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 -que ponderó las características del delito, la responsabilidad atribuida al imputado y la necesidad de que la caución sea de cumplimiento posible pero constituya, a su vez, un real incentivo para el acatamiento de las obligaciones procesales (art. 320 del C.P.P.N.)-, y considerando que dicha pauta fue fijada durante la etapa de instrucción, mientras que en el caso la causa se encuentra actualmente elevada a juicio, circunstancia que torna necesario adecuar el monto de la caución a la actual etapa procesal, corresponde fijarla en la suma de pesos quince millones (\$15.000.000).

A tal fin, deberá efectuar el depósito de la suma indicada en el Banco Ciudad de Buenos Aires, en cuenta a nombre de este Tribunal y de la presente causa/incidente, debiendo acreditar en autos la constancia respectiva con carácter previo a la fecha de partida.

Asimismo, el imputado deberá labrar acta compromisoria asumiendo las siguientes obligaciones: a) viajar exclusivamente con destino a la ciudad de Zhujiang New Town, Guangzhou 510600, República Popular China; b) regresar al país el día 2 de mayo de 2026; c) informar de inmediato cualquier circunstancia que incida sobre la autorización conferida; y d) acreditar su regreso ante este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de



producido su arribo al país. Todo ello bajo apercibimiento de declararse su rebeldía y ordenarse su inmediata captura en caso de incumplimiento.

Así voto.

El Dr. Jorge Alejandro Zabala dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto que lidera el acuerdo. No habiéndose incorporado elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio adoptado en las sucesivas autorizaciones concedidas al nombrado por el Juzgado de origen, comparto la autorización de viaje dispuesta -atendiendo al cumplimiento satisfactorio de las obligaciones procesales oportunamente impuestas a Matías Ignacio Reynolds- y la caución real fijada.

Así voto.

La Dra. Karina Rosario Perilli dijo:

Entiendo que corresponde no hacer lugar a la autorización de viaje solicitada por la defensa de Matías Ignacio Reynolds y mantener la prohibición de salida del país dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 con fecha 18 de abril de 2024.

Ello así, en tanto no se advierte en la petición formulada una situación de excepción o emergencia debidamente acreditada que amerite la modificación de las obligaciones impuestas al nombrado en el marco de las presentes actuaciones. La solicitud carece de fundamentación suficiente, limitándose a expresar la intención de realizar un viaje sin invocar ni acreditar razón de necesidad alguna que justifique la autorización.

Aunado a ello, cabe recordar que la República Popular China, país de destino al cual Reynolds solicitó autorización para viajar, no posee suscripto tratado de extradición con la República Argentina, elemento que incrementa el riesgo procesal en caso de que el nombrado se sustrajere de la jurisdicción de este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 3/2018/TO1/1

Por tales razones, considero que no debe hacerse lugar a la solicitud formulada.

Así voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I.- CONCEDER autorización de viaje a Matías Ignacio Reynolds para viajar a la ciudad de Zhujiang New Town, Guangzhou 510600, República Popular China, desde el día 11 de abril hasta el día 2 de mayo de 2026, ambas fechas inclusive, bajo caución real de pesos quince millones (\$15.000.000).

II.- ESTABLECER que el imputado deberá constituir caución real mediante depósito de la suma de pesos quince millones (\$15.000.000) en el Banco Ciudad de Buenos Aires, en cuenta a nombre de este Tribunal y de la presente causa, debiendo acreditar la constancia respectiva en autos con carácter previo a la fecha de partida.

III.- HACER SABER a Matías Ignacio Reynolds que deberá labrar acta compromisoria asumiendo las siguientes obligaciones: a) viajar exclusivamente con destino a la ciudad de Zhujiang New Town, Guangzhou 510600, República Popular China; b) regresar al país el día 2 de mayo de 2026; c) informar de inmediato cualquier circunstancia que incida sobre la autorización conferida; y d) acreditar su regreso ante este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido su arribo al país. Todo ello bajo apercibimiento de declararse su rebeldía y ordenarse su inmediata captura en caso de incumplimiento.

IV.- SIN COSTAS (arts. 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, protocolícese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal y a la defensa de Matías Ignacio Reynolds.



Efectivizada la integración de la caución real conforme lo dispuesto en el punto II de la presente y labrada el acta compromisoria con las obligaciones asumidas por el interesado, expídase el certificado correspondiente y comuníquese la decisión a la Dirección Nacional de Migraciones.

KARINA ROSARIO PERILLI

FERNANDO M. MACHADO PELLONI

JORGE ALEJANDRO ZABALA

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

FERNANDA FORT

SECRETARIA DE JUZGADO

Fecha de firma: 12/03/2026

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#40807013#493183470#20260312094554529